

**RECURSO DE REVOCACIÓN.****EXPEDIENTE:** 184/15-RRI.**RECURRENTE:** [REDACTED]  
[REDACTED]**SUJETO OBLIGADO:** Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Xichú, Guanajuato.**ACTO RECURRIDO:** Por falta de respuesta a la solicitud de información.**AUTORIDAD RESOLUTORA:** Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.**DATOS PERSONALES:** Se hace del conocimiento de la parte recurrente y/o tercero interesado, que sus datos personales serán protegidos en los términos de la Ley de la materia, salvo que medie su autorización para ser divulgados.

En la ciudad de León de los Aldama, Estado de Guanajuato, a los **29** veintinueve días del mes de **Septiembre** del año **2015** dos mil quince.-----

Visto para Resolver en definitiva el expediente número **184/15-RRI**, correspondiente al Recurso de Revocación interpuesto por [REDACTED] ante la falta de respuesta por parte del **Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Xichú, Guanajuato**, relativa a la solicitud de información con número de folio 00155815, por lo que se procede a dictar la presente Resolución con base en el siguiente:-----

**ANTECEDENTE**

**ÚNICO.-** El día 16 dieciséis de marzo del año 2015 dos mil quince, el ahora impugnante [REDACTED] solicitó información a través del Sistema Infomex-Gto, a la Unidad

de Acceso a la Información Pública del Municipio de Xichú, Guanajuato, solicitud a la cual le correspondió el número de folio 00155815, cumpliéndose además, con los requisitos formales a que se refiere el artículo 40 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato; ante la falta de respuesta dentro del término previsto por el ordinal 43 de la Ley de la materia a dicha solicitud de información, acto recurrido en la presente instancia, el ahora impugnante [REDACTED] [REDACTED] en fecha 24 veinticuatro de marzo del año 2015 dos mil quince y dentro del plazo establecido por el artículo 52 de la Ley de la materia, interpuso Recurso de Revocación a través del Sistema "Infomex-Gto", ante el Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato; medio impugnativo que fue admitido mediante auto de fecha 27 veintisiete de marzo del año 2015 dos mil quince, correspondiéndole en razón de turno el número de expediente **184/15-RRI**, derivado del índice correspondiente del Libro de Gobierno de recursos de revocación que se tiene para tal efecto y, a través del cual, se ordenó practicar el emplazamiento a la Autoridad Responsable, acto procesal efectuado el día 05 cinco de mayo del año 2015 dos mil quince; finalmente, por auto de fecha 22 veintidós de Septiembre del año 2015 dos mil quince, se tuvieron por ciertos los actos que el recurrente imputó en su medio de impugnación, salvo que, por las pruebas rendidas o hechos notorios, resulten desvirtuados conforme al ordinal 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato y se citó a las partes para oír resolución designándose ponente para elaborar el proyecto respectivo, mismo que ahora se dicta.-----

Todo lo anterior, con fundamento en los artículos 32 fracción I, 33 fracciones I y II, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 80 y 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-

Derivado de todas y cada una de las etapas procesales relativas a la presente instancia, se procede a dictar la Resolución que en Derecho corresponda, al tenor de los siguientes: -----

### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.-** Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resulta **competente** para conocer y resolver el presente Recurso de Revocación, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos 32 fracción I, 33 fracciones I y II, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-

**SEGUNDO.-** A efecto de resolver confirmando, modificando o revocando el acto recurrido, es preciso puntualizar que se cuenta con los siguientes **medios probatorios:** -----

1.- El acto del cual se duele [REDACTED] con respecto a la falta de respuesta en el término de ley a la solicitud de información presentada ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Xichú, Guanajuato, en fecha 16 dieciséis de marzo del año 2015 dos mil quince, por la cual se requirió la información siguiente: -----

*\* los elementos de seguridad pública del municipio empezando por el director han aprobado en su totalidad los exámenes de control de confianza? Han recibido algún curso de derechos humanos los elementos de Seguridad Pública empezando por*

*su director? Conocen los tratados internacionales aplicables en Guanajuato, de acuerdo con lo establecido en el artículo primero de la Constitución del Estado de Guanajuato?" -Sic-.*

Texto obtenido de la documental relativa al acuse de recibo del medio de impugnación promovido por [REDACTED] con valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 117 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditada **la descripción clara y precisa de la información peticionada**, en los términos del artículo 40 fracción II de la referida Ley.-----

2.- Transcurrido el término para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información aludida, el Sujeto obligado por conducto del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Xichú, Guanajuato, fue omiso en producir contestación a dicha solicitud de información, tal como se acredita con las constancias que obran en el sumario del expediente que se resuelve mediante el presente instrumento, y de manera específica, el registro emitido por el sistema "Infomex-Gto", relativo a la solicitud de información génesis, así como de lo manifestado por el inconforme en su instrumento recursal que obra glosado a foja 1 uno del instrumental de actuaciones.-----

3.- Vista la omisión de respuesta descrita en el numeral que antecede, el ahora impugnante [REDACTED], interpuso Recurso de Revocación, en el que expresó como agravio que según su dicho le fue ocasionado con motivo del acto recurrido, lo siguiente:-----

*"No Dio respuesta a la solicitud." -Sic-.*

Manifestación traducida en su instrumento recursal con valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de la materia, además de los diversos 117 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, la cual resulta apta para tener por acreditado **el contenido del medio de impugnación** presentado por el ahora recurrente y el agravio esgrimido, así como la procedencia del mismo, circunstancia que será valorado en ulterior considerando.-----

4.- Por otra parte, de autos se desprende que la Autoridad Responsable fue omisa en rendir el informe de ley a que se refiere el ordinal 58 de la Ley de la materia; por lo cual, mediante proveído de fecha 22 veintidós de Septiembre del año en curso, se tuvieron por ciertos los hechos que el recurrente imputó a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Xichú, Guanajuato, salvo prueba en contrario, conforme a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de la materia.-----

**TERCERO.-** Así entonces, una vez precisadas tanto la solicitud de información realizada por [REDACTED] la falta de respuesta a dicha solicitud por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Xichú, Guanajuato, omisión que se traduce en el acto recurrido en la presente instancia, además del agravio invocado por el impugnante en su Recurso de Revocación, que según su dicho le fue ocasionado por el acto que se recurre y/o los que se deriven por la simple interposición del mismo, se procede a analizar las manifestaciones y constancias allegadas a esta Autoridad, a efecto de resolver el Recurso de Revocación en que se actúa.-----

Así pues, atendiendo al agravio esgrimido por el impetrante a través de su instrumento recursal, a criterio de este Órgano

Colegiado se determina **fundado y operante** para los efectos pretendidos por éste, toda vez que del acuse de recibo generado por el sistema electrónico "Infomex-gto" con motivo de la presentación del medio de impugnación instaurado (documental que obra glosada a foja 1 del expediente de mérito), se desprende claramente la falta de respuesta a la solicitud de información bajo el folio 00155815, misma que fuera presentada ante la Unidad de Acceso combatida, el día el día 16 dieciséis de marzo del 2015 dos mil quince. Asimismo, queda igualmente acreditado que en autos, que no existe medio probatorio idóneo que pruebe que, en relación a dicha solicitud de información, haya sido emitida una respuesta dentro del término legal a que alude el ordinal 43 de la Ley de la materia.-----

Ante tales circunstancias, **se confirma la materialización del agravio de que se duele el recurrente [REDACTED] [REDACTED] relativo a la falta de respuesta a su solicitud de información**, por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Xichú, Guanajuato, configurándose tal omisión en negativa ficta para el despacho, atención y desahogo de la solicitud de marras, haciendo igualmente nugatorio el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información pública y vulnerando los principios de transparencia y publicidad que todo sujeto obligado debe observar de conformidad con el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-

Motivo por el cual, al haber quedado acreditada la omisión de respuesta dentro del término legal, resulta obligado para este Colegiado **ordenar además, dar vista al Órgano de Control Interno del Municipio de Xichú, Guanajuato**, para que proceda conforme a Derecho, con motivo de la responsabilidad que resulte, debido a la falta de respuesta a la solicitud de información con

número de folio 00155815, de conformidad con lo previsto en el artículo 89 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.--

En ese tenor, dado el sentido de la presente resolución y tomando en consideración las consideraciones precisadas en la misma, al haberse declarado fundado y operante el agravio del cual se duele el recurrente, este Órgano Resolutor consecuentemente, ordena **al Sujeto obligado, por conducto del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Xichú, Guanajuato, emita una respuesta debidamente razonada, fundada y motivada en la que se pronuncie íntegramente en relación al objeto jurídico peticionado por [REDACTED] entregando o negando el mismo, de donde se desprenda idoneidad entre lo peticionado y lo respondido, debiendo cumplir con la atribuciones inherentes a su cargo. Lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 38 fracciones III, V, XII y XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----**

Por lo expuesto, fundado y motivado, con sustento en lo establecido por los artículos 27, 28, 29, 32 fracción I, 33 fracciones I y II, 35 fracción II, 50, 80, 81, 83 y 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, determina **REVOCAR** el acto recurrido, consistente en la falta de respuesta por parte del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Xichú, Guanajuato, correspondiente a la solicitud de acceso a la información con número de folio 00155815 siendo por todo lo anterior que se dictan los siguientes: -----

## RESOLUTIVOS

**PRIMERO.-** Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resultó competente para Resolver el Recurso de Revocación número **184/15-RRI**, presentado por [REDACTED] el día 24 veinticuatro de Marzo del 2015 dos mil quince, ante la falta de respuesta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Xichú, Guanajuato, a la solicitud de información con número de folio 00155815, formulada a través del Sistema Infomex-Gto, el día 16 dieciséis de Marzo del 2015 dos mil quince.-----

**SEGUNDO.-** Se **REVOCA** el acto recurrido, consistente en la falta de respuesta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Xichú, Guanajuato, a la solicitud de información con número folio 00155815 misma que fuera presentada el 16 dieciséis de Marzo del 2015 dos mil quince por [REDACTED] [REDACTED] materia del presente Recurso de Revocación, en los términos y para los efectos expuestos en el considerando **TERCERO** de la presente Resolución.-----

**TERCERO.-** Se ordena al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Xichú, Guanajuato, que en un plazo no mayor a 15 quince días hábiles posteriores a aquel día en que cause ejecutoria la presente Resolución, dé cumplimiento a la misma en términos del considerando **TERCERO**, y una vez hecho lo anterior, dispondrá de 3 tres días hábiles para acreditar ante ésta Autoridad, mediante documental idónea, el cumplimiento que hubiere realizado, apercibiéndole que en caso de no hacerlo así podrá hacerse acreedor a una sanción de conformidad con lo señalado en el Título Cuarto, Capítulos Primero y Segundo de la Ley



de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

**CUARTO.-** Así mismo, se ordena **dar vista con la presente resolución al Órgano de Control Interno del Municipio de Xichú, Guanajuato**, para efectos de determinar la responsabilidad que resulte con motivo de lo expuesto en el considerando **TERCERO** del presente fallo jurisdiccional.-----

**QUINTO.-** Notifíquese de manera personal a las partes por conducto de funcionario autorizado, precisando al respecto que con fundamento en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el presente instrumento causará ejecutoria por ministerio de ley en la fecha en que sea notificado a las partes.-----

Así lo Resolvieron y firmaron los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso, Consejero Presidente, Licenciada Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña, Consejera General y Licenciado Juan José Sierra Rea, Consejero General, por unanimidad de votos, en la **40ª Cuadragésima Sesión Ordinaria del 12º Décimo Segundo año de ejercicio, de fecha 30 treinta del mes de Septiembre del año 2015 dos mil quince**, resultando ponente el primero de los mencionados, quienes actúan en legal forma con Secretario General de Acuerdos que con su firma autoriza, Licenciado Nemesio Tamayo Yebra.  
**CONSTE. DOY FE.** -----

Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso  
Consejero Presidente

Licenciada Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña  
Consejera General

Licenciado Juan José Sierra Rea  
Consejero General

Licenciado Nemesio Tamayo Yebra  
Secretario General de Acuerdos